

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 08.

-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO.
-DEMANDANTE: FANNY DOMÍNGUEZ DE SPATARO.
-DEMANDADO: JAIME ORTEGA CARRIZOSA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00285-00.

VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. Se promueve demanda verbal sumaria de prescripción de gravamen prendario en contra de JAIME ORTEGA CARRIZOSA como quiera que éste es quien tiene en su favor las obligaciones contraídas por la demandante en la factura No. 0518 del 17 de agosto de 1971, y por la cual se constituyó la prenda que se pretende cancelar.

1.2. En síntesis, señala el apoderado de la demandante que, en fecha 17 de agosto de 1971, su poderdante, FANNY DOMÍNGUEZ DE SPATARO, compró al demandado, JAIME ORTEGA CARRIZOSA, el automóvil de placas EXF-101 por valor de \$65.000, los cuales, de acuerdo a la antedicha factura, se pagarían de la siguiente manera:

1.2.1. En la aludida fecha (17 de agosto de 1971), y de contado, el valor de \$30.000.

1.2.2. La suma de \$35.000 se cancelaría en 23 cuotas mensuales -a través de letras de cambio- por valor de \$2.277.89 c/u, y la última por valor de \$1.850.45.

1.3. Indica implícitamente que, para garantizar los pagos relacionados en el antedicho punto (1.2.2.), se constituyó prenda en favor del demandado, y la cual fue registrada en el certificado de tradición del automóvil.

1.4. En cuanto al pago de las cuotas mensuales -letras de cambio-, el apoderado actor afirma que su poderdante las canceló completamente, pero que nunca solicitó el levantamiento del gravamen prendario.

1.5. Precisó que el pago de la última cuota -letra de cambio- se debió efectuar el 17 de agosto de 1973, y por lo que, al momento de interposición de la demanda (03 de mayo de 2022), ya han transcurrido más de diez (10) años, por lo que ha operado la prescripción extintiva de la obligación crediticia.

1.6. Efectuado el estudio de la demanda, se observó que se cumplieron con las formalidades del art. 82 y s.s. del C. G. del P.

1.6.1. Por ello, y teniendo de presente que este asunto es de mínima cuantía y, por tanto, es un proceso verbal sumario de única instancia, según lo establecido en el art. 390 del código citado, el Juzgado procedió a admitir la demanda y a emitir el trámite correspondiente, bajo los parámetros del art. 378 del aludido código, y por lo que se ordenó la notificación del auto admisorio al demandado.

1.7. Por lo anterior, y al haberse enviado la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, se obtuvo un resultado infructuoso, por lo que se procedió con el respectivo emplazamiento del demandado.

1.8. Realizado el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió con la notificación del curador *ad-litem* designado para la representación del demandado, quien no propuso excepción alguna¹.

1.9. Así pues, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. Corresponde al Despacho determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la pretendida prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en la factura No. 0518 del 17 de agosto de 1971 para proceder con la cancelación del gravamen prendario que recae sobre automóvil de placas EXF-101.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.2. Siendo así, se debe precisar que la demandante FANNY DOMÍNGUEZ DE SPATARO goza de legitimación para promover el presente proceso por ser propietaria del automóvil sobre el cual recae la prenda que se pretende cancelar. Asimismo, el demandado JAIME ORTEGA CARRIZOSA es quien tiene en su favor dicha prenda, como puede observarse en el certificado de tradición de dicho vehículo:

¹ Visible en el archivo No. 11 del expediente digital.



Gobernación de CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NIT.: 899.999.114-0



CERTIFICADO DE TRADICION N°. 2448

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: EXF101	CARROCERIA	: SEDAN
CLASE	: AUTOMOVIL	MOTOR	: IBID106239
SERVICIO	: PARTICULAR	CHASIS	: 564959
MARCA	: SIMCA	SERIE	: 564959
LINEA	: 1000	MODELO	: 1971
COLOR	: AZUL CELESTE	VIN	:
ACTA	: NO	MANIFIESTO	: SI
FECHA/DOCUM	: 07/28/1971	IMPORTACION	: 9697
CAPACIDAD	: TON: 0.0	ADUANA	: BOGOTA
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 1000
PAS:	4		

PROPIETARIOS

FANNY DOMINGUEZ DE SPARTARO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON				09/02/1971			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/22/2022			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
FAVOR DE JAIME ORTEGA CARRIZOSA	1	09/02/1971	

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

3.3. De igual forma, dicha demandante puede solicitar la prescripción de conformidad con el inc. 02 del art. 02 de la Ley 791 de 2002 -*el cual agregó un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil-*, como quiera que el mismo señala: “(...) *La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella (...)*”. (Subrayas del Despacho).

3.3.1. Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley en comento, la prescripción puede solicitarse como acción, tal y como aquí ha acontecido.

3.4. Siendo así, debe entonces el Despacho resaltar que, conforme al escrito de la demanda, y particularmente su hecho sexto, el pago de la última cuota o letra de cambio se debió efectuar el 17 de agosto de 1973, sin que el demandado, a través del curador *ad-litem* que le fuera designado, hubiese presentado alguna contradicción frente a este hecho, o algún señalamiento tendiente en afirmar que, con la garantía registrada, se pretende el recaudo de alguna otra obligación.

3.4.1. Debido lo anterior, debe entonces tenerse por cierto puntualmente el antedicho hecho dado que contiene una declaración directa que solo le afecta al demandado, y como quiera que no hay discusión sobre el mismo.

3.5. En ese sentido, y ya que conforme al art. 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, el demandado tenía hasta el 17 de agosto de 1983 para iniciar el cobro ejecutivo de la última letra de cambio que finiquitaría el pago total del vehículo, al igual que contaba hasta el 17 de agosto de 1993 para iniciar las actuaciones ordinarias respectivas, sin que a ello se hubiese

procedido, y encontrándose prescritas tales acciones a la presente fecha al haber transcurrido más de cuarenta y nueve (49) años y seis (6) meses.

3.5.1. Igual suerte corren las letras de cambio anteriores, pues si las acciones pertinentes para el recaudo de la última letra ya prescribieron, resulta lógico que las acciones para el recaudo de las anteriores letras también.

3.6. De igual forma, y como quiera que no se propusieron excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor, no se desprende otra conclusión más que la de acceder a las suplicas de la demanda y declarar extintas las obligaciones respaldadas en la factura No. 0518 del 17 de agosto de 1971 y, como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de la garantía prendaria que recae sobre el vehículo de placas EXF-101, pues se tiene por cierto el hecho de que las obligaciones plasmadas en la antedicha factura fueron debidamente canceladas, y que no existe alguna otra obligación que se pretenda recaudar con el uso de la garantía que recae sobre el citado vehículo.

3.7. Respecto del levantamiento de la prenda, se suma la regla lógica *accessorium sequitur principale*, concerniente en que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera. Es decir, en el presente caso, al declararse extintas las obligaciones contenidas en la factura No. 0518, debe ordenarse el levantamiento del gravamen prendario que garantizaba el pago de las mismas al no existir alguna otra obligación que pueda recaudarse con el uso de la prenda.

3.7.1. Esto último por cuanto la prenda jamás se puede escindir de la obligación principal, pues aquella necesita de la existencia de la última, es decir de la obligación principal, para subsistir, en tanto que la aludida obligación principal puede sobrevivir sola.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinta las obligaciones contenidas en la factura No. 0518 del 17 de agosto de 1971, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, **ORDÉNESE** el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas EXF-101, modelo 1971.

TERCERO: LÍBRESE el oficio pertinente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca comunicando esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JAIME ORTEGA CARRIZOSA. **TÁSENSE** y **LIQUÍDENSE** por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: FIJAR la suma de \$500.000 como agencias en derecho a cargo del antedicho demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00285-00.)